# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## Expediente No. 043202000026 03

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del 25 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Ley 2213 de 2022).

Con ese propósito, las partes y los abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico o informará por cualquier otro medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º).

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef58669b50b4c3ad0f3e98c3a1e3e4be3f70de7b0d755aaead7e0c038566b0d

Documento generado en 10/10/2022 02:28:56 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

**Ref.** Proceso verbal de competencia desleal de **DISTRIBUIDORA VELMAR LÍDER S.A.S.** contra **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**. (Apelación de sentencia). **Rad**. 11001-3199-001-2016-45525-01.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, si aún no se ha hecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 6 de julio de 2020<sup>1</sup>, por esta Corporación. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Las costas, se liquidarán por el *a quo* en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejúsdem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80666c80efc4036ae8736ea81b3267e8d77963e87f455a258bdc6e2bb40ff0a3

Documento generado en 10/10/2022 03:42:33 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 40 a 80, Archivo "01 Cuaderno Digitalizado" del "02 CUADERNO TRIBUNAL".

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 001 2016 46434 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – delegatura de asuntos jurisdiccionales, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7a38eec0632e95e813e92973826b621582166b6301c8998a9fc9a468622e5**Documento generado en 10/10/2022 08:17:34 AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago

**DEMANDANTE**: Felix Rafael Carrillo Hinojosa

Sociedad de Autores y Compositores de

**DEMANDADO** : Colombia - SAYCO

**CLASE DE** 

: Impugnación de Actas de Asamblea
PROCESO

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado contra el auto del pasado 26 de agosto, mediante el cual se declaró desierta la apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia de 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Alegó el apoderado recurrente que el recurso lo sustentó frente al *a quo* de manera oportuna por escrito y no de forma oral, por lo que no es *"indispensable"* presentarlos nuevamente, (ii) en esa oportunidad expuso los tres errores que había cometido la juez de primera instancia, (iii) el principio de inmediación *"no funciona de idéntica forma frente al medio oral que al escrito"*, pues en la oralidad es indispensable que el juez pueda escuchar de manera presencial y simultanea la sustentación, mientras que en el escrito la elaboración de los *"alegatos"* no es simultanea con su radicación, y (iv) la ley 2213 de 2022 es clara en

indicar cuándo se declara desierto el recurso, pero en este caso no se

tuvo en cuenta el contexto.

La parte demandada en réplica solicitó que se mantenga la decisión.

**CONSIDERACIONES** 

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será

denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de

la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que

en virtud del art. 14 del Decreto 806 de 2020 y del art. 327 del C.G.P., la

parte recurrente tiene que realizar dicha carga ante el ad quem y no

puede suplirse con el escrito de reparos, pues con la presentación de los

primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnaticia donde se

identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que

pueda omitirse el acto de sustentación propiamente dicho.

El mentado artículo, vigente a partir del 4 de junio de 2020, señaló que

dicho acto debe realizarse por escrito ante el ad quem dentro de los 5

días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este

último aplicar de forma discrecional la norma vigente, al considerar que

los reparos formulados ante el a quo pueden ser equiparados a la

sustentación propiamente dicha, motivo suficiente para declararse como

desierto. La providencia cuestionada explicó con suficiencia las razones

para declararlo desierto aludiendo, precisamente, a la situación

planteada por el recurrente y a la interpretación que al respecto ha dado

la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que al presente asunto no le son

aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por

cuanto entró en vigor a partir del 13 de junio de 2022 y la sentencia se

Rad: 6042

Código Único de Radicación: 11001-31-03-001-2019-00220-02

profirió el 18 de mayo de mayo de 2022, razón por la cual se rige el trámite en esta instancia según lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto al recurso de apelación instaurado en subsidio se niega por improcedente de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 26 de agosto de 2022.

**Segundo: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO <del>ACOSTA BU</del>ITRAGO Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JORGE ELIECER GONZÁLEZ MUÑOZ Y

FLOR DE ASALIA, LIGIA, JORGE Y

RODRIGO GONZÁLEZ URBINA.

DEMANDADO : JHON EDISSON SANABRIA BUITRAGO Y

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO Responsabilidad civil

MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que profirió el 12 de julio de 2022, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el extremo apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifiquese,

RICARDO <del>ACOSTA BUI</del>TRAGO Magistrado

Magi/strado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 001 2022 00048 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

Así mismo, se requiere a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que abone la apelación interpuesta contra el auto mediante el cual se negó la prueba testimonial de Wilson Andrés Ardila Altamar<sup>2</sup>.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 2 archivo pdf 026ActaDeAudiencia. Y minuto 49:00 y 1:07:00 archivo mp4 025VideoAudiencia

# Firmado Por: Jesus Emilio Munera Villegas Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0730b1d25318adc68ed5da414f2dc7f2c892ff2f69c0ce14495553a6928e78

Documento generado en 10/10/2022 08:17:34 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### RAD. 110013199 003 2021 02476 01

Sería del caso entrar a estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor<sup>1</sup>, pero el magistrado sustanciador ha encontrado que esta Corporación carece de competencia para desatar la alzada, por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la "ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA"<sup>2</sup>, debido a que en el escrito introductor se fijó el monto de las pretensiones en sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos diez pesos (\$61.446.210)<sup>3</sup>. Sin embargo,

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Cfr.Carpeta "Superintendencia Financiera" archivo "140 FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Archivo "015 AUTO ADMISORIO VERBAL"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Archivo "011 Subsanación Demanda" folio 12.

es preciso advertir que las cosas están determinadas por onticidad, por su estructura, no por las denominaciones más o menos técnicas o caprichosas que se utilice para referirse a ellas. Que sea llamada acción de protección al consumidor no significa que lo sea; es lo planteado en el asunto litigioso propuesto lo que determina la naturaleza, entidad y alcance de la acción incoada.

(ii) Es evidente que la Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de las funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso. Es indiscutible que la citada entidad si tiene competencia para conocer del asunto; pero, es preciso advertir que aquella no sólo conoce de las acciones de protección al consumidor en su real concepción, sino también de las puramente contractuales derivadas de las relaciones negociales entre las entidades financieras y los usuarios de éstas. Así surge del contenido del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, donde se advierte una diferencia en los incisos primero y segundo. En aquel se alude a la competencia para los asuntos de protección al consumidor financiero; y en el segundo se alude, con especial énfasis, a "controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora (...)" (Subrayas ajenas al original). Y, sin duda, los litigios que tienen por objeto decidir si hubo incumplimiento contractual por no asumir el pago de un seguro, no es cuestión de garantía, ni de imperfecciones del producto, ni de aspectos relacionados con

el derecho a la información o la publicidad, ni se refiere al derecho de retracto, ni nada parecido.

(iii) En este puntual aspecto que se viene de comentar, otra sala unitaria de la Civil de esta Corporación también se ha pronunciado en términos esencialmente idénticos. En asunto de la misma naturaleza y entidad que el aquí planteado, en auto emitido el 12 de junio de 2020, se declaró la falta de competencia, para lo cual planteó:

"(...) es cierto que, en el encabezamiento de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la "acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012", y que se admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de (sic) libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011). La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito (...), la pérdida de capacidad laboral (...) como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar (...) De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente

contractual de las también que conocela Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2º del artículo mencionado, que dice: "de las controversias que surjan entre los consumidores financieros U las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada conelmanejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público", en el que se encuentra el presente litigio. Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, (...)"4

(iv) Es preciso insistir en que el inciso tercero del parágrafo 3 dispone del artículo 24 del C. G. P., dispone que "[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable." Así que, como en este caso el asunto planteado es un litigio puramente contractual de menor

 $<sup>^4</sup>$  Auto de 12 de junio de 2020, Expediente 11 001 31 99 003 2019 01619 01, M. P. Dr. Ricardo Acosta Bitrago.

cuantía, el juez de primer grado que habría sido competente sería el juez civil municipal, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 C.G.P.; y, por consiguiente, la segunda instancia le corresponde a los civiles de circuito.

- (v) A lo que se viene de plantear se agrega que el Estatuto Instrumental Civil actual, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el de la sede regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.
- (vi) Finalmente, el caso aquí puesto en consideración no corresponde a ninguno de los asuntos que, por mandato del artículo 31 *ejusdem*, son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.
- (vii) En conclusión, la competencia para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, es de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de naturaleza puramente contractual; no de protección al consumidor. En consecuencia,

se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto respectiva.

# LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

# Firmado Por: Jesus Emilio Munera Villegas Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb1bf3e89cca582a692c894290be68c035ba0e1ef1915f36f7793029b22d40f**Documento generado en 10/10/2022 08:17:35 AM

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# Expediente No. 003202102780 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623bc1d65e23faad2af3c9e814e52a59b11a13c9cb203463483fd191360b288**Documento generado en 10/10/2022 04:38:39 PM

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# Expediente No. 008201900767 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1d0f2f26a75224387426551bbb79b38b4cae950d40d148965faf41f5732e9**Documento generado en 10/10/2022 04:38:40 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

**Ref.** Proceso ordinario de la **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA.** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** (Q.E.P.D.) y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2012-00233-02.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), so pena de que se declare desierto el recurso vertical.

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Página 2 de 2

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos

deben ser remitidos de manera exclusiva a la siguiente dirección de correo

electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 11001-3103-010-

2012-00233-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda

instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la

complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad

para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados,

secretaría ingresará el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7202572e0611ab0cd8dc10feca394c5f2084d875cc9532a6ba371e573b6cd9

Documento generado en 10/10/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### RAD. 110013103 013 2018 00295 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce887fdd42554e5fa57467e7319694bee71e926d849c02382f96dec1a1acc92**Documento generado en 10/10/2022 08:17:35 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### RAD. 110013103 015 2011 00123 02

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de 20 de septiembre de 2022.

#### **ANTECEDENTES**

El 20 de septiembre de 2022, esta Sala profirió fallo en la que resolvió:

"PRIMERO: Se revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Víctor Orlando, Édgar, Janeth, Agustín Eduardo,

Consuelo, Jairo, Clara, Samuel y Fabio Moreno Mahecha contra Miguel Alexander Sánchez Cuervo y Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. por las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este fallo."1. Esa decisión fue confirmada en integridad por esta Corporación el 12 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo.

TERCERO: Se desestiman todas las pretensiones de la demanda con la cual se inició este proceso.2"

El apoderado de la demandante, oportunamente, formuló recurso extraordinario de casación.

#### **CONSIDERACIONES**

1. El precepto 334 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias allí enlistadas, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia. Y el canon 338 expresamente dispone que, tratándose pretensiones esencialmente económicas, "el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)." (Subrayas a propósito).

<sup>1</sup> Folio 472 Archivo pdf "03ContinuacionPrincipal" ubicado en la carpeta "01CdPrincipal"

<sup>2</sup> Archivo pdf "08SentenciaSegundaInstancia"

Ahora, el artículo 339 ibídem, expresamente ordena: "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".

2. En relación con la actualización de los valores afirmados o reclamados en la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«La expresión 'valor actual' contenida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia al monto del perjuicio calculado en el tiempo presente, que según ha prohijado uniformemente la jurisprudencia, alude a la fecha en que se profiere la decisión de segunda instancia objeto de la censura. <u>Pero ese</u> 'tiempo presente' no implica, necesariamente, que todo valor solicitado deba actualizarse, pues ello solo procede, entre otros eventos, si la naturaleza de las cosas así lo reclama (v.gr. prestaciones periódicas sujetas a reajuste monetario), o bien porque haya sido objeto de explícita solicitud en ese sentido por parte del interesado. En caso contrario, el 'valor actual' del perjuicio consistirá en la simple expresión nominal de lo pedido.» C.S.J. AC. 7 dic., 2012. Rdo. 11001-0203-000-2012-01876-00 (Subrayas ajenas al original).

Esa posición se reiteró en la providencia AC6105-2016, de 13 de septiembre de 2016.

- 2. En este asunto, en la demanda se estimó como pretensiones de la demanda la suma de \$500.000.000<sup>3</sup>. Con ese monto se determinó la cuantía del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso. Sin embargo, en el libelo inicial se solicitó designar perito para que tasara el valor exacto de los daños y perjuicios ocasionados a los convocantes: por ello, en dictamen rendido el 21 de octubre de 2019 se tasó el lucro cesante y daño emergente de los actores, indexado a 30 de septiembre de 2019, \$686.078.300<sup>4</sup>. Esa experticia fue debidamente controvertida en audiencia el 19 de marzo de 2021.
- 3. Es preciso advertir que aquí no se actualización o indexación del referido monto; ni es un evento en el que deba emitirse pronunciamiento de oficio en ese preciso aspecto. Tanto aquella cifra como esta última, son bastante inferiores al tope mínimo exigido para recurrir en casación.
- 4. Al formular el recurso extraordinario, los afectados con la sentencia no aportaron dictamen pericial que determinara un valor distinto de los daños y perjuicios perseguidos; luego, es imperativo fundar la decisión considerando la suma de \$686.078.300, que es el valor máximo atribuido a las pretensiones, en la comentada experticia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 91 archivo pdf 13Cuadernoprincipal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 60 archivo pdf 14Continuacioncuadernoprincipal

5. No hay duda, entonces, que el fallo contiene una

resolución desfavorable a los demandantes; sin embargo, el

monto económico acreditado en el proceso, que constituye

fundamento para decidir sobre la concesión del recurso

extraordinario de casación, es inferior a los mil millones de

pesos (\$1.000.000.000); luego, se torna imperativo negar la

impugnación extraordinaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:** 

**PRIMERO:** No se concede el recurso extraordinario de

casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia

dictada por este Tribunal el 20 de septiembre de 2022, por las

razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE** 

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

# Firmado Por: Jesus Emilio Munera Villegas Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad909e654173dddd40bece8d0ecc41dbc54cf8c183f4c7c91836d5f56e4a2e3

Documento generado en 10/10/2022 08:17:36 AM

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# Expediente No. 020201300667 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27671431d6725444f0c3229edef49f6566fc7cec483b92a121ec8ff2cc51758a

Documento generado en 10/10/2022 04:38:40 PM

# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110013103026 2017 00461 01

Proceso: Verbal de pertenencia

Demandantes: Silvia Soraya González Gómez y otros

Demandados: Carlos Alberto Forero Sierra y otros

Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 29 de septiembre de 2022. Acta 39.

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia proferida el 5 de agosto de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por SILVIA SORAYA GONZÁLEZ GÓMEZ, MARÍA FLORIPES GÓMEZ CAMELO y HÉCTOR HUMBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ contra CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA y personas indeterminadas.

### 3. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante el auto objeto de censura, la funcionaria declaró prematuro el pronunciamiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, al conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dispuso la devolución<sup>1</sup>.
- 3.2. El abogado del demandado formuló recurso de reposición "en subsidio súplica". En lo medular, sustentó que el remedio vertical se formuló en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que con fundamento en precedentes de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la única causal de deserción es que no se hubiera sustentado dentro del término legal, por lo que se torna "desproporcionado" que se le sancione con la pérdida de la doble instancia, máxime cuando el Legislador no hizo distinción alguna en el artículo 14 de la disposición en comento, postura que ha sido acogida por varios despachos judiciales².

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo proveídos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 05AutoOrdenaDevolverPrematuro.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 07ReposicionSubsidioSúplica.pdf

presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el pronunciamiento frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. De otra parte, como es bien sabido, constituye un deber del apelante manifestar los reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia, en ese mismo acto o dentro de los tres días posteriores a su celebración, so pena, de declararse desierta la alzada, tal como lo consagra el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 ibidem, y lo recordó la ponente.

Cabe resaltar que la reseñada normativa adoptada en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica -de carácter transitorio-, se incorporó a la Legislación Colombiana ya existente, por lo que no creó un régimen especial con exclusión de las reglas previstas en el Estatuto Adjetivo, sino que disciplinó el trámite de la alzada en segunda instancia.

Frente a los supuestos normativos en mención, se distinguen dos escenarios procesales: la oportunidad para la **formulación**, en que bien puede enarbolar los **reparos** concretos o no, y de otro, la temporalidad con la que cuenta para **sustentar**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha realizado varios

pronunciamientos, de los que además de los citados en el proveído impugnado, vale la pena reseñar en el que se precisa para lo que nos interesa, donde resalta que una : "... es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322..."

En esa misma línea, la Alta Colegiatura ha puntualizado "...quien apela una sentencia cuenta con dos oportunidades para exponer los reparos concretos que le hace, a saber: i) al «interponer el recurso en la audiencia» y ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización», sin que puedan considerarse tardíos los efectuados en el último estadio..."<sup>4</sup>.

Así las cosas, en el *sub lite*, es patente que el litigante confunde las dos etapas atañederas a la formulación de la censura con su sustentación que, como bien se extrae de la normativa, presentan notable diferenciación, por ende, se erigía en la insoslayable obligación, esbozar en forma clara y sucinta cuáles eran las razones por las que consideraba que el veredicto recurrido debía ser revocado, se insiste ante el a-quo, lo que aquí indefectiblemente no satisfizo dentro de las oportunidades procesales pertinentes, en el entendido que el profesional del derecho se limitó a enarbolar el recurso, sin aducir los supuestos de discordia, por ende, como no lo efectuó en esa audiencia, ni dentro de los tres días siguientes, procedía entonces la deserción del mismo.

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia del 23 de enero de 2019. STC347-2019 Radicación 15001-22-13-000-2018-00449-02 - Magistrado ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Verbal 26 2017 00461 01

Entonces, acertó la Magistrada Ponente en la postura confutada, en

el entendido que no resulta desproporcionada, ni mucho menos una

carga excesiva, al ser claro, se insiste, que los reparos no es

pertinente manifestarlos ante esta Sede, como lo pretende el

impugnante. Al no hacerlo como correspondía, el a-quo ciertamente

debió dar aplicación a la disposición comentada y no enviar el proceso

a esta Colegiatura.

En consecuencia, se impone ratificar el pronunciamiento.

5. DECISIÓN

**5.1. CONFIRMAR** la providencia calendada el 5 de agosto de 2022.

5.2. DETERMINAR por la naturaleza de la determinación, que no hay

lugar a condenar en costas.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a

la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

5

# Sala Despacho 12 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184e614baacdde0ba3bcdcab4af0358eefdd84667f2ae5f87b91e14d8e5de791

Documento generado en 10/10/2022 02:56:32 PM

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Depolujos S.A.S.

Demandado : Remy IPS S.A.S. y Juan Carlos Trujillo

Velásquez

Recurso : Apelación auto

#### ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la sociedad demandada propuso contra el auto 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

#### **LOS RECURSOS**

El abogado censor mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegó que el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P. establece que se podrán levantar las medidas cautelares cuando el demandado preste caución que garantice el pago de lo ejecutado y las costas. Previo a la calificación de la demanda, en memorial de 20 de septiembre de 2021, pidió en caso de librarse la orden de pago, se fije el valor de la caución, pero fueron decretadas haciendo caso omiso a lo pedido¹.

El 2 de agosto de 2022 el *a quo* mantuvo la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Carpeta "C002Cautelares", Archivos "04RecursoReposiciónDemandado\_22-11-2021" y

<sup>&</sup>quot;21SustentaciónRecursoReposApela\_03-08-2022"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ib. Archivo "20AutoResuelveRepo-ApelaMC"

El expediente se radicó en esta Corporación el día 23 de septiembre del año en curso.

#### **CONSIDERACIONES**

Para atender los reparos del censor basten los siguientes argumentos:

Revisado el expediente se advierte que el 20 de septiembre de 2021 la parte demandad solicitó que "En el evento que la presente demanda ejecutiva cumpla con todos los requisitos de ley y se libre mandamiento de pago en nuestra contra y basado en el artículo 602 del C.G.P., ruego a su señoría se sirva fijar el valor de la caución a efectos de que se impida el decreto y práctica de medidas cautelares". Luego, el 19 de noviembre se libró la orden de pago y se decretaron las medidas cautelares que pidió la parte demandante, pasando por alto el memorial presentado por la ejecutada.

El a quo para confirmar su decisión fustigada consideró que "si bien este despacho no realizó un pronunciamiento al respecto, también es cierto que dicha normativa es potestativa a la parte ejecutada, donde no es necesaria la intervención judicial para la fijación de un monto o límite de la misma, por cuanto al tenor literal de dicho canon procesal se deberá constituir por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que al juzgador no le asiste razón comoquiera que, si bien es facultad del demandado prestar la caución prevista en el art. 602 del C.G.P., esta debe ser ordenada por el juez mediante providencia en la que "...se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale..." (inc. 2 art. 603); por lo tanto, era su deber emitir el respectivo pronunciamiento.

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ib. Archivo "03SolicitudFijarCaución\_20-09-2021"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ib. Archivo "20AutoResuelveRepo-ApelaMC"

No obstante, como las medidas se decretaron y algunas fueron efectivas<sup>5</sup> y el mismo efecto de evitarlas o levantarlas se puede lograr a través de la caución que el juez ordene prestar aun con posterioridad, no hay lugar a revocar la providencia censurada; empero, sí le corresponde al juez resolver la petición de 21 de septiembre de 2021 en los términos del num. 3º del art. 597, concordante con el art. 603 del C.G.P., por cuanto la competencia en esta instancia se encuentra limitada de conformidad con el art. 328 del C.G.P. pues es un derecho que el demandado no puede ejercer procesalmente sin la decisión previa del juez, como lo ordena el artículo

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

**RESUELVE** 

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la orden impartida al *a quo*.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

último mencionado.

RICARDO <del>ACOSTA BU</del>ITRAGO Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Archivo "19RespuestaBANCO-DAVIVIENDA\_13-06-2022"

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## Expediente No. 031201900209 02

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673d5db48790822889a13689adef7baa49876787242943eb4c961af6fb087ee**Documento generado en 10/10/2022 04:38:41 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

### MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### RAD. 110013103 032 2018 00314 02

En atención a la solicitud de corrección del auto de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, porque la fecha del fallo que se indicó en la providencia es incorecta, se corrige la fecha indicada en el auto del 20 de septiembre de 2022, precisando que la sentencia respecto de la que admitió la apelación fue proferida el 24 de junio de 2022 y no como se indicó allí.

# **NOTIFÍQUESE**

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

# Firmado Por: Jesus Emilio Munera Villegas Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b842a5e3d4aa5fc75cfe8bc49726c548584af577974e888a85188c1826ae17a

Documento generado en 10/10/2022 08:17:36 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

### MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### RAD. 110013103 032 2018 00314 02

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. Dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte actora solicitó decretar la práctica del "(...) testimonio del señor ROBINSON PADILLA PEREZ, con C.C. No 7'819.290 de Puerto Lleras medio de convicción testimonial, solicitado en el término y oportunidad procesal pertinente y que no fue recepcionado; pero que reúne todos y cada uno de los presupuestos legales para ser escuchado."

2

En sustento de su petición, afirmó que en auto del 29 de agosto de 2019 se decretó la citada prueba, pero no pudo ser practicada porque el testigo no se presentó porque se encontraba en un lugar alejado de la sede judicial. Además, la parte interesada nunca renunció a esta prueba. Agregó que, el 2 de julio de 2020, el Tribunal Superior decretó la nulidad del proceso y ordenó al *a quo* la práctica de medios de prueba de oficio, debido a que no existe certeza probatoria deL "término legal de la posesión; es decir, a contrario sensu, el fallador de segundo grado determinó que existe duda respecto a los requisitos fundamentales para declarar el derecho de usucapión – frente al de propiedad, objeto de la Litis (sic)".

#### **CONSIDERACIONES**

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso.

El artículo 327 *ejusdem*, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Es que la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de los medios de convicción es la primera instancia, por ser en ese juez que se radica el conocimiento pleno del asunto; el de segunda instancia cumple apenas una función de revisión

3

limitada; por eso, el proceso probatorio allí es bastante limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.

2. En este caso, la demandante invoca el numeral 2 del canon 327 del actual Estatuto Instrumental Civil, que literalmente dispone: "2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió."

Basta confrontar lo alegado por la recurrente con los eventos especiales consagrados en la norma que se viene de reproducir, para concluir que lo aleegado por aquella no tipifica tal hipótesis, pues la parte no hizo uso de las herramientas contempladas por el legislador en el artículo 218 del Código General del Proceso para procurar la recepción del testimonio o incluso, solicitar la suspensión de la audiencia en el momento que se estaba adelantando la práctica de los testimonios; tampoco se alegó fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido al testigo presentarse a la audiencia¹. Es que vivir en un corregimiento de Leticia (Amazonas) no imposibilita, *per se*, la comparecencia al Juzgado Segundo Civil Municipal; más, cuando el testigo fue citado con anticipación, lo que facilitaba programar su viaje.

Ahora, contrario a lo alegado por la recurrente, no es verdad que esta instancia hubiese ordenado recibir ese testigo; esa esa función se asumirá en la sentencia. Y, por otro lado, por su misma definición, el decreto de pruebas de oficio no puede ser forzado por las partes; ni éstas pueden imponer su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo mp4 03Folio243AudiovisualAudiencia

4

criterio de necesidad al fallador; es éste quien determina, cuando asuma el estudio del asunto, si realmente se necesita o no ejerce ese poder-deber.

3. Finalmente, la parte demandante apeló la decisión del 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, que negó el decreto de oficio de la misma prueba. Por ello, se requiere a secretaría para que abone la citada apelación y la ingrese al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

4. Conclusión. En este caso no concurren las exigencias específicas consagradas en el artículo 327 del Código General del Proceso para el decreto de pruebas en esta instancia. En consecuencia, se denegará lo pedido, sin perjuicio de que esta Sala pueda decretar pruebas de oficio antes de proferir la decisión que resuelva la alzada, si las encontrare necesarias.

### LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega el decreto de pruebas que solicita la parte demandante.

 $^{\rm 2}$  Archivo pdf 27 Acta<br/>Audicencia<br/>20180031400

-

**SEGUNDO:** Se requiere a secretaría para que abone la apelación interpuesta contra providencia emitida el 22 de junio pasado, y la ingrese al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**TERCERO:** En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a5285eda6f88118913c414b9080bce4bed99b89ead9b137f291f643dc4fa2e

Documento generado en 10/10/2022 08:17:36 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103036202000044 01

Clase: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVÁN RODRÍGUEZ ENCINALES

Demandados: EUGENIO BAREÑO Y OTRO

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el señor Eugenio Bareño contra el auto que el 22 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad que formuló.

#### ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el demandado Eugenio Bareño solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso del epígrafe desde el 9 de julio de 2021, con fundamento en la causal contenida en el numeral 6° del artículo 133 CGP, toda vez que el 6 de agosto de 2021 el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá D.C. envió a su correo electrónico el link del expediente digital del epígrafe, al cual solo pudo acceder hasta el 28 de agosto de 2021, habida cuenta que es una persona de la tercera edad y se le dificulta el uso de medios tecnológicos, por lo que considera que el recurso de reposición que impetró el 1° de septiembre de esa misma anualidad contra la orden de apremio emitida en su contra, se formuló dentro de la oportunidad que le fue concedida, por lo que estima no había lugar a su rechazo, tal como lo dispuso el juzgador de primera grado en proveído de 3 de noviembre de 2021.

Recurso de apelación dentro del proceso No. 110013103036202000044 01 Clase: Ejecutivo singular

-----

2. Mediante el proveído confutado, el juez de primer grado rechazó de plano la nulidad planteada por el enjuiciado, con sustento en que "se encuentra saneada al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P.", pues la petición del demandado se sustentó en su indebida notificación de libelo introductor, por lo que debió formularse "en la primera actuación surtida por éste, la cual tuvo lugar el 1° de septiembre de 2021 cuando arrimó el poder conferido a su apoderado y formuló el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago".

3. Inconforme con esa determinación, el señor Eugenio Bareño formuló recurso de apelación, soportado en argumentos similares a los expuestos en la solicitud de nulidad. Indicó además que, sólo se notificó del libelo introductor hasta el 30 de agosto de 2021, por lo que el recurso que impetró contra al orden de apremio fue temporáneo, y por consiguiente, el rechazo de plano de ese medio de impugnación "es totalmente violatorio del debido proceso".

Agregó que, no corresponde a una omisión suya, el no haber alegado la indebida notificación denunciada cuando interpuso el aludido recurso, ya que fue el juzgador de primer grado, quien efectuó un incorrecto conteo de términos que derivó en el rechazo por extemporáneo de ese medio de impugnación.

#### **CONSIDERACIONES**

El proveído recurrido se confirmará, porque en verdad no se configuró la nulidad alegada por el demandado, y porque, además, tal como lo indicó el *a quo*, una revisión del expediente permite colegir que en caso de haber existido ésta se saneó, como pasa a verse.

Sea lo primero advertir, que, en respuesta a la solicitud elevada por el demandado Eugenio Bareño, el 6 de agosto de 2021, el *a quo* le envió el link de acceso al expediente enunciado en la referencia a su correo electrónico (bareo.eugenio@yahoo.com)con el objetivo de que surtiera la notificación del auto adiado 12 de febrero de 2020; que el 31 siguiente, el demandado respondió dicha comunicación e indicó que solo hasta el día 28 de agosto de 2021 pudo acceder al expediente, en razón a que es una "persona de la tercera

edad y casi no [tiene] manejo de los sistemas"; que el 1° de septiembre del mismo año el demandado arrimó poder conferido a su apoderado e impetró recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago; que el 3 de noviembre de 2021, el juzgador de primero grado, de un lado, rechazó de plano el recurso por extemporáneo, con sustento en que, obra en el expediente, acuse recibo del destinatario, "situación que hace presumir que el ejecutado en comento, recibió el mensaje de datos", por lo que no puede accederse a su petición de tenerlo por notificado el 30 de agosto de esa misma anualidad, y de otro, reconoció personería al abogado que designó para que representara sus intereses en esta actuación.

Del anterior recuento, deviene palmario que aunque el actor sustentó su petición de nulidad en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, lo cierto es que duele del rechazo del medio de impugnación que formuló contra la orden de apremio con ocasión de su indebida notificación de esa providencia, pues de forma puntual indicó que a su criterio debe considerarse que a pesar de habérsele enviado un mensaje de datos el 6 de agosto de esa anualidad, solo se notificó del mandamiento de pago el 28 de agosto cuando logró acceder al referido mensaje, por lo que al ser un día no hábil, pidió que se lo tenga por notificado el 30 siguiente; luego, no hay duda, que en ultimas lo que alegó, fue una indebida notificación de la orden de apremio.

Bajo ese escenario, en caso de haber existido alguna irregularidad en dicha intimación, la misma se saneó, pues a pesar de haber conocido la orden de apremio, las consideraciones que sustentan la nulidad que incoó, no fueron expuestas en sus actuaciones previas, esto es, cuando designó apoderado judicial para que representara sus intereses y cuando impetró recurso de reposición contra esa providencia, ya que la nulidad que trae a cuento, solo se formuló hasta el 2 de diciembre de 2021; y antes bien, actuó sin proponerla, contingencia que propició que en caso de existir, quedara convalidada y de paso, que hubiera lugar al rechazo de plano de su solicitud, por expresa disposición del inciso final del canon 135, *ibídem*. Debe decirse que los motivos de invalidez que aquí invoca la apelante admiten saneamiento, en los términos del parágrafo del precepto 136, *idem*<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

-----

Sobre el fenómeno en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado de tiempo atrás, que el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [numeral 1º del canon 144 *ibídem*] [hoy num. 1º del art. 136] opere su convalidación.

(...) uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales [es el de] la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil [hoy 136 del Código General del Proceso].

Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en

sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)" (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre; se resalta).

Inclusive, en sede de tutela, la Corte Constitucional precisó:

"Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 140 del C.P.C. [hoy 133 del C.G.P]. Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 144 del C.P.C. [hoy 136 del C.G.P], 'si la parte que podía alegar [el vicio] no lo hizo oportunamente'..., se entiende saneada la nulidad. En tales casos desaparece el motivo de la misma, porque la persona queda en capacidad de controvertir y defender su derecho." (CC. Sentencia T-821 de 2010; se resalta).

De otra parte, y haciendo abstracción del saneamiento de la nulidad advertida, este Tribunal observa que, en todo caso, la petición del demandado estaba llamada a ser rechazada de plano; pues el último inciso del artículo 135 del CGP, dispone que "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"; y en el presente asunto, como se advirtió en precedencia, el demandado invocó la causal contemplada en el numeral 6° de la referida norma, que hace referencia a "[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado", y de los hechos antes narrados, deviene palmario que ninguna de esas hipótesis constituye el motivo de inconformidad del ejecutado, pues lo que en verdad se evidencia, es que, se duele de la transgresión de su derecho a la defensa derivada del rechazo del

Clase: Ejecutivo singular

\_\_\_\_\_

recurso de reposición que impetró contra la orden de apremio por haberse formulado de forma extemporánea.

Y siendo esa la razón de su queja, no es admisible, que a través de una tramitación incidental se pretenda nulitar la actuación que le es desfavorable, más aún si se tiene en cuenta, que la petición de nulidad se formuló hasta el 2 de diciembre de 2021, esto es con posterioridad a que el juzgador de primer grado, en auto de 30 de noviembre de esa misma anualidad negara el recurso de apelación que impetró contra el auto del 3 anterior, a través del cual se produjo el rechazo del medio de impugnación que formuló contra la orden de apremio por extemporáneo.

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero**. Confirmar el proveído de 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

# NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52c29f59e76004e942c41cf586acd4b23dff5fbd7ea0e6b19470d59c5e8850**Documento generado en 10/10/2022 07:52:43 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 038 2011 00362 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f2f0ba0b4bc8bae710eb317abd654f02e63f32e435c1e68e643ac320dab34c**Documento generado en 10/10/2022 08:17:37 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103038201900439 03

Clase: VERBAL

Demandante: JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS

ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA y otros.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP¹, se decide la apelación interpuesta por el demandante en reconvención, Luis Alberto Rojas Gaitán contra el auto que el 13 de junio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el decreto de las medidas cautelares que deprecó.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado negó la solicitud de inscripción de la demanda y el secuestro de la posesión en los inmuebles referidos en el escrito elevado por el demandante en reconvención, con fundamento en que resultan improcedentes a la luz de lo reglado en los artículos 590 y 592 del CGP, si en cuenta se tiene que, lo pretendido por el recurrente es la declaración de nulidad de un contrato de promesa de compraventa.
- 2. Inconforme, el demandante en reconvención reparó en que lo pretendido con la demanda de reconvención, es "la nulidad absoluta de la promesa de compraventa" y, por consiguiente, el retorno del negocio a su estado original, lo que implicaría, que se procediera con la devolución de dineros, inmuebles y el pago de frutos a su titular de dominio; por lo que estima que según lo normado en el numeral 1°, literal a, del artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda es procedente.

De igual modo, manifestó que, en todo caso, existe la posibilidad de "decretar las medidas cautelares de carácter innominado como bien sería el secuestro e inscripción de la demanda de conformidad al literal c, del numeral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Precepto según el cual, es apelable el auto "que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla". (se resalta).

1 del art. 590 del C.G.P", en razón a que "existirían amenazas o vulneraciones al derecho en contienda".

Agregó que, al ser heredero del señor Luis Alberto Rojas Castañeda (Q.E.P.D.) está legitimado para solicitar el decreto de medidas cautelares, si se tiene en cuenta que el presente proceso tiene implicaciones en los bienes del causante y él no ha participado en la celebración del contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, ni en los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a dicho contrato.

**3.** Comoquiera que en proveído de 16 de agosto de 2022 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

"(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"<sup>2</sup>.

En el caso que se estudia, el señor Luis Alberto Rojas Gaitán acudió a través de demanda de reconvención con el propósito principal que se declare la nulidad absoluta del contrato de la promesa de compraventa celebrado el 24 de marzo de 2011 entre el Señor Juan Felipe Uribe Londoño como mandante de la señora Marta Elena Agudelo Zapata y del señor Andrés Gómez Londoño y los promitentes vendedores Luis Alberto rojas Castañeda, Gloria Inés Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Miryam Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, Jairo Sebasthian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero Juan Carlos Rojas Acero y, Diana Carolina Rojas Acero y, en consecuencia se retorne el negocio a su estado original y se proceda con la devolución de dineros, inmuebles y el pago de frutos a su titular de dominio. Y con el propósito de que se garantice el cumplimiento de un posible fallo a su favor, solicitó la inscripción de la demanda y el secuestro de la posesión de los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

inmuebles referidos en su escrito, que son materia del contrato de promesa de compraventa y de la forma de pago del referido convenio.

Luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado estima que la decisión de primer grado debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

Según lo pregona el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Estatuto Procesal³, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra circunscrita a que la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal; empero, la viabilidad de dicha cautela no se agota allí, pues el legislador también previó que en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, resulta posible su decreto, respecto de "bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado", de conformidad con lo estipulado en el literal b)⁴ del mismo precepto.

En el *sub lite,* como se señaló con anterioridad, lo que se persigue es que se declare la nulidad de un contrato de promesa de compraventa, el cual en manera alguna versa sobre la transmisión de derechos reales, al ser un convenio preparatorio al negocio de compraventa, luego en el pacto que se repudia nulo no se discute entonces el derecho de dominio sobre los bienes a que se refiere, y por consiguiente, no se hace viable el decreto de la inscripción de la demanda suplicada.

Así como tampoco, se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, al que hace alusión el aludido literal b de la norma en comento, puesto que las pretensiones de la demanda de reconvención son que se declare: *i*) la existencia de un contrato de mandato, *ii*) la nulidad del contrato de promesa de compraventa, *iii*) la nulidad del contrato de transacción del 22 de diciembre de 2020 suscrito en virtud del contrato de promesa de compraventa, *iv*) que el señor Alberto Rojas Castañeda y sus mandantes en el año 2011 "hicieron entrega de los bienes prometidos como también de la posesión de la denominada la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

<sup>1.</sup> Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso **se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual** (se resalta).

cristalina al señor Juan Felipe Uribe Londoño y sus mandantes", v) que "el señor Luis Alberto Rojas Castañeda explotó su cuota parte en los bienes "San Isidro" y "La Pista" desde la fecha de entrega de los inmuebles hasta el 8 de agosto de 2013," vi) que la sucesión de Luis Alberto Rojas Castañeda no se encuentra explotando los bienes inmuebles prometidos y pertenecientes al causante, y vii) que los demandados continúan usufructuando de forma continua e ininterrumpidamente los bienes "San Isidro" y "La Pista"; pretensiones en las que no se observa que se persiga la compensación de los aludidos daños.

Además, el presente asunto no corresponde a uno de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones o división de bienes comunes, para que según lo reglado en el canon el artículo 592 de CGP, proceda la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo demás, no resulta viable el decreto del pretendido secuestro de la posesión de algunos de los bienes que relacionó en su escrito cautelar a la luz del numeral 1°, literal c) del artículo 590 del CGP, pues si bien la medida innominada dota al juez de un mayor poder cautelar, éste solo podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, y como se indicó líneas atrás, le pretendida nulidad de un contrato de promesa de compraventa, no demuestra la existencia de un derecho cierto en el recurrente porque su pretensión, declarativa en esencia, constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al litigio.

Al punto, recuérdese que las medidas innominadas "son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra" <sup>5</sup>.

Baste lo dicho entonces para concluir que el proveído de primer grado debe ser confirmado, no sin antes memorar que la motivación de esta providencia no comprende razonamientos propios del fallo con el que se resolvería, en el fondo y en definitiva, la suerte del libelo genitor, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que develó un examen apenas ab initio de los medios de convicción hasta este momento recaudados; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2013.

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

# NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8bcd00d676938a48d2c73846136a1c07eb8bdfbf3042b3f2b0dfcfc5648bf0**Documento generado en 10/10/2022 08:21:11 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### RAD. 110013103 040 2019 00797 02

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

# **NOTIFÍQUESE**

# JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5114cc9021e0635267e77a4284c9b29cd88fd7f3c6a1667b4ae352f75f92a15**Documento generado en 10/10/2022 08:17:38 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mariela Maldonado París (cesionaria)

Demandado: Hernán Guzmán Urueña Radicación: 110012203000202201987 00

Asunto: Recusación

Previo a resolver sobre las solicitudes presentadas por el abogado Rodrigo A. Maldonado París, se dispone:

1. El señor Secretario expida **CERTIFICACIÓN** pormenorizada y detallada acerca del trámite de reparto al que fue sometido el asunto del epígrafe una vez arribó el expediente a esta Corporación, dejando expresa constancia de la normativa que lo sustenta. Anéxense los soportes que den sustento a la información que se reporte.

Cúmplase,

#### **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4fac086f734b0389d0252d20f122269874535508f438289d7409ba4b5251d**Documento generado en 10/10/2022 04:49:25 PM

1